

AGSP/SC-01-961-2017.

1 de setiembre, 2017.

Licenciado.
Gustavo Mata Vega.
MINISTRO.

Asunto: Documento de Advertencia N° 01-055-2017 AD-SC sobre el servicio de vigilancia que se brinda en la residencia del Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones.

Estimado señor:

Como parte del servicio de “**advertencia**” que le compete efectuar a esta Auditoría General y de conformidad con el estudio realizado en la Unidad Especializada de Seguridad y Protección, nos referimos a la situación observada por esta instancia fiscalizadora, sobre el servicio de vigilancia y seguridad que se brinda en la residencia del Magistrado, Luis Antonio Sobrado González del Tribunal Supremo de Elecciones.

Con respecto a esta situación, es importante manifestar que, en épocas pasadas se permitía brindar este tipo de servicio conforme así lo establecía el Reglamento sobre la Protección Policial a los Miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios, N° 30544-MP-SP, como a continuación se indica:

“Considerando:

1° Que la Ley general de Policía y su reforma en su artículo 19, inciso a) establece como atribución de la Unidad Especial de Intervención, la protección a los miembros de los Supremos Poderes y la Dignatarios que visiten nuestro país.

(...)

Artículo 1° El presente Reglamento establece las normas generales que deberán observarse para la protección del personal de los miembros de los Supremos Poderes de la República y los dignatarios que se encuentren en visita en nuestro país, entendiendo que en este grupo de personas se encuentran:

(...)

d) Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones.”

No obstante, el decreto citado fue derogado por el Reglamento sobre protección de los jefes del Poder Ejecutivo y Dignatarios, Decreto N° 39449-MP-SP de fecha 13 de enero de 2016, que constituyó lo siguiente:

“Artículo 1° Objeto. El presente Reglamento establece las normas generales que deberán observarse para la protección personal de los jefes del Poder Ejecutivo y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, y las instalaciones donde los mismos se encuentren.

Artículo 2° Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios. Para efectos del presente Reglamento, debe entenderse como Jerarcas del Poder Ejecutivo y Dignatarios.

1) Jerarcas del Poder Ejecutivo:

a) Presidente (a) de la República y Vicepresidente (as); y su núcleo familiar.

b) Ministros (as) de Estado, incluyendo los que no tienen Cartera.

2) Dignatarios.

a) Presidentes (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.

b) Primeros Ministros (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.

c) Miembros de Casas Reales en Primera Línea de Sucesión.

d) Ministros (as) de Relaciones Exteriores.

e) Máximos Representantes de Organismos Internacionales, y

f) Otros que ostenten rango de nivel similar a los ya antes indicados.”

Así las cosas, este ente fiscalizador considera que, en el caso particular del Magistrado Sobrado González se está brindando seguridad de manera irregular, dado que, como se puede observar su condición no está contemplada por el Reglamento supra, aunado a ello la cantidad de efectivos policiales que destina la Dirección General de la Fuerza Pública para esta labor de vigilancia, es en promedio 4 oficiales, quienes podrían estar colaborando en la gestión de seguridad ciudadana, en apego y cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En razón de lo anterior, es imperante para esta instancia fiscalizadora advertir sobre la situación indicada, con el objetivo de que se tomen las medidas

correctivas y se establezcan las respectivas acciones de mejora en procura de una sana administración de recursos públicos y en cumplimiento de la normativa vigente.

Es fundamental señalar que, de no actuarse se asume el riesgo de un posible uso inadecuado de los recursos públicos en perjuicio de los principios de eficiencia, eficacia y economía, según lo establecido en el artículo 3 de la “*Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*”, artículo 3 de la “*Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*” y el artículo 113 inciso 1) de la “*Ley General de Administración Pública*”.

De conformidad con el artículo 12 inciso b) y c) de la “*Ley General de Control Interno*”, es pertinente advertir los deberes que le asisten al Jeraarca y titulares subordinados, previo cumplimiento del protocolo de ley, de considerar las observaciones formuladas por la Auditoría General.

Remitimos el presente documento de “advertencia” de conformidad con las potestades establecidas en la “*Ley General de Control Interno*” “*Normas generales de auditoría para el Sector Público*” y las “*Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público*”, emitidas por la Contraloría General de la República.

Dejándolo informado, suscribe.

Atentamente,

Lic. Douglas Elioth Martínez
Auditor Interno

C:

Comisario Juan José Andrade
Comisionado Erick Calderón.
Comisionado Raúl Rivera Bonilla.

Director General Fuerza Pública.
Director Regional San José.
Director Unidades Especiales.

jgh/VSE